

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84
Por seis meses 43
Por tres id. . . 23
Por un mes . . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 254

Por despacho telegráfico que me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de hoy á las dos horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«El 18 se embarcó en Algeciras para Ceuta la división de vanguardia mandada por el General Echagüe. Ayer dió parte de haberse posesionado del Serrallo, en cuyo punto está atrincherado. En el corto fuego que han hecho los moros hemos tenido un solo herido. No han presentado fuerza, y solo se han visto algunos grupos. El General en Jefe quedaba ayer en Cádiz actuando las operaciones del

ejército. Por los medios ordinarios haga V. E. que estas noticias tengan publicidad.»

Lo que tengo el gusto de hacer saber al público para su conocimiento y satisfaccion. Burgos 20 de Noviembre de 1859. — Francisco de Otazu.

Circular núm. 255.

Per el Juzgado de primera instancia de Amurrio se reclama la captura de cuatro hombres cuyas señas se espresan á continuación, los cuales cometieron un robo en Dachicalbo, en la provincia de Alava: en su consecuencia los Alcaldes de la de mi mando, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de aquellos, y en el caso de ser habidos, los detengan y remitan á disposicion del Juez indicado. Burgos 21 de Noviembre de 1859. — Francisco de Otazu.

Señas de los ladrones.

Uno de 45 á 50 años de edad, estatura regular, grueso, cara abullada, labios gordos, zambo: viste boina azul y albarcas con paales blancos
Otro como de 22 años, alto, barba poca: viste sombrero blanco y albarcas al uso del pais.
Otro alto, con un pañuelo encarnado por la cara: viste pantalon de tela.
Otro de estatura regular; tambien con un pañuelo encarnado por la cara.
Robaron un pantalon de pana negra, forrado, otro de mahon remontado, tres camisas de lienzo casero, otra id. de

lienzo delgado, una bota para vino y 200 rs. en pesetas y napoleones.

Circular núm. 256.

Habiendo desaparecido de la villa de Pradoluengo el jóven Pedro Villar y cuyas señas se espresan á continuación: encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil de la misma, averiguen su paradero y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del espresado Pradoluengo. Burgos 21 de Noviembre de 1859. — Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Villar.

Edad 24 años, estatura baja, color moreno, barba poca, boca rasgada, bastante cargado de espaldas: viste pantalon y chaqueta de paño pardo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la Ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño

de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comisiones; prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la Ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la Ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la Ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, del permiso para que continúen, las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Transcurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.º del art. 20 de la Ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucian de éste no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte días fijado por el artículo 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificación del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará sobre la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vicatos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de representarse las solicitudes de investigación ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el día mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra franja también por el mismo oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Immediately después de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, según previene el artículo 22 de la Ley.

Los números de orden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, habrá dos libros: uno titulado de *investigaciones*; otro de *registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán foliados. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talón y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud. En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refirieran á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las de escuriales y terrenos, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la Ley, las que se refirieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º, cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el día mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los rúmbos principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admisión de la solicitud; la publicación de la designación; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentación de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación, el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesión ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la Ley y Reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado ó como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la

parte izquierda de los libros, ni tampoco harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fueren indispensables, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se conservarán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escurial ó ferrería, galería general de investigación, transporte desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la Ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros ejemplos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la Ley para publicar la investigación ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del Gobernador de la provincia. También procederá esta autoridad, en los mismos casos, á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la Ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse según el citado art. 27 del reglamento; pero transcurrido los plazos irrevocables de que este trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la Ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la Ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigación continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros, se contará del modo expresado en el art. 28 de la Ley; pero

en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricándolas el oficial á quien correspondan; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posteriormente se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resulten en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición se trasladará á estos por certificación que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido á aquel.

Art. 39. En todo expediente, y sea de los que terminan con la resolución de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decisión del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien correspondan, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso, nota se escribirá toda en letra, sin guarrismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes, cuando se sigan por los mismos interesados ó por medio de representantes, para el último se exigirá la presentación en poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, unidos al expediente respectivo, cumpliendo que lo acredite, y producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta, ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares como mejor convenga, según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda según la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3.600, levantado por un Ingeniero, en que se trazarán con la debida separación todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin más diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí e espacio de tres pertenencias.

5.º Son aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la Ley y en este Reglamento para los expedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la Ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza é indemnización correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma Ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 de la Ley para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el art. 64 de la misma Ley en el caso 5.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificación como buenos ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escuderos y terrenos lindantes con la demarcación que haya de ejecutarse. Si no residieren en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31 de Ley, con el requerimiento que hagan los Ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosamente en el acta de la demarcación. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concurren se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcación no se admitirán más recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de este Supremo Tribunal con fecha 7 de actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho la Real orden que sigue:

Siendo la desamortización de los caudales públicos civiles uno de los preferentes objetos del Gobierno puesto que en su resultado se basan importantes servicios que deben desarrollar los intereses materiales del país, el Ministerio de mi cargo no omite medio alguno para comunicar toda la actividad posible á las diferentes operaciones que son precisas para llevar á efecto las ventas de las fincas. Sin embargo, hay servicios sobre los que la Administración económica carece de acción directa, y en los cuales se observa excesiva paralización en cuyo caso se encuentran las diligencias que deben practicarse por los Juzgados de primera instancia para la notificación á los rematantes de fincas, de la aprobación de las subastas de éstas por la Junta superior. La Dirección de propiedades y derechos del Estado, ha escitado varias veces el celo de los Jueces, hasta por medio de conferencias celebradas para esclarecer las causas que motivaran la lentitud y medios que pudiesen adoptarse para removerla; mas

si bien algunas medidas acordadas han regularizado en parte el diligenciado, los expedientes de subastas, existe no obstante, una remora muy grande cuyo origen al parecer es las dificultades de hallar á los compradores para hacerles notificaciones. Esta causal no debiera existir si los Escribanos ateniéndose á lo prevenido en el art. 23 de la Ley de enjuiciamiento civil, hicieran la notificación por cédula, en caso de no ser habita la persona á la primera diligencia, rigiendo el término dado por aquella desde el mismo día, y continuándose la sustanciación con arreglo al art. 29 de dicha Ley. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.), á la que he dado cuenta de las consideraciones anteriores, expuestas por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, ha tenido á bien resolver de conformidad con la misma y con lo informado por el Asesor de este Ministerio, que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que adopte las disposiciones más eficaces para que las diligencias de notificación á los compradores de fincas, y la aplicación de la responsabilidad que impone la ley de 11 de Julio de 1856, se lleven á efecto en los términos fijados en las instrucciones y con la actividad que la importancia de este servicio requiere, no demorándose por los Jueces la devolución de los expedientes á los comisionados de ventas á fin de que los Gobernadores puedan declarar la quiebra de las fincas no pagadas.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. á fin de que prevenga á todos los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, que en las notificaciones que deben hacer á los compradores de fincas del Estado, se ajusten á lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 29 de la Ley de enjuiciamiento civil y no demoren la devolución de los expedientes á los comisionados de ventas para que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de la Ley é instrucciones vigentes sobre la materia; escitando al mismo tiempo el celo de V. S. y de la Sala de Gobierno de esa Audiencia para que procure en uso de la vigilancia que le incumbe sobre los funcionarios del orden judicial, que se llenen por todos escrupulosamente los deberes de su ministerio en interés del Estado y de la Administración de Justicia.»

Lo que por disposición de su señoría, comunico á V. V. para su conocimiento, con encargo especial de que atiendan con el mayor esmero al puntual cumplimiento de cuanto se previene, poniendo escrupulosamente los deberes de su ministerio en punto tan importante al interés del Estado y administración de justicia.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 17 de Noviembre de 1859.— Bonifacio Garcia.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 5 de Julio de 1856, comunicó á esta Administración la orden circular que sigue:

«Con fecha 4 del actual dice esta Dirección al Administrador de Hacienda pública de Barcelona lo siguiente:

En vista de la instancia presentada por D. José Buzarea y Gallart, Arquitecto y vecino de esa ciudad, en solicitud de que se le autorice de Real orden para hacer las tasaciones de fincas cuando sea necesario este requisito para el abono de los derechos de Hipotecas, y teniendo presente el art. 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que dispone la tasación á costa del interesado cuando en el documento no conste el valor del inmueble; que el cumplimiento de esta disposición no ofrece en general dificultad alguna y no es conveniente establecer una regla que puede entorpecer la acción administrativa que la ley quiere conservar libre para llenar mejor su propósito, esta Dirección ha acordado prevenir á V. S. 1.º que cuando ocurra el caso previsto en el precitado art. 22, debe el registrador dar cuenta á la Administración cuya oficina señalará al interesado un término prudente según el número y localización de las fincas, dentro del cual deberá éste hacer constar legalmente el valor de todas y cada una de ellas; y hecho y comprobado con los datos que la Administración posea y adquiera por la capitalización del producto líquido imponible que resultara de los amillaramientos, atemperándose para esta operación á la costumbre generalmente admitida en el país; no apareciendo notable diferencia, ordenará la toma de razón del documento presentado; y 2.º que no haciéndolo así el interesado ó no resultando armonía entre el valor capital declarado y el que arroje la capitalización por los datos de los amillaramientos, elija el Arquitecto ó perito que tuviese por conveniente, atendiendo en primer lugar á su moralidad y aptitud para que verifique la tasación, procurando que la elección recaiga alternativamente entre todos los de igual clase y condiciones, no solamente para la más justa distribución de los beneficios que ofrezca la práctica de este servicio, sino para evitar las gestiones de interés particular sobre determinada persona.

Y lo comunica á V. S. la Dirección para su exacto cumplimiento, desestimando la solicitud de D. José Buzarea y Gallart.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que sirva de regla general en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inscriba en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y Gobierno de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, así como á los Contadores de Hipotecas en los casos que puedan ocurrir acerca de la tasación de fincas cuyo dominio se trasmite, siempre que haya fundadas

sospechas de ocultacion de valores de las mismas. Burgos 18 de Noviembre de 1859. — Pablo de Santiago y Perminon.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

La Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia anuncia al público, se hallan de venta desde el día de hoy, la cebada, centeno y demás granos menudos existentes en los almacenes de la misma.

Las personas que deseen adquirir cantidades de dichas especies, pueden acudir a las oficinas de la Administracion principal donde hallarán muestras de todas aquellas.

El precio á que los granos se enagarrarán será el precio medio del mercado.

Las contrataciones por partidas mayores de cien fanegas, se harán en la Administracion principal, y su importe se ingresará en la Tesoreria de Hacienda pública.

Los Administradores subalternos quedan autorizados para vender en partidas pequeñas hasta cien fanegas diarias de cada una de las referidas especies.

Burgos 21 de Noviembre de 1859. — El Administrador principal, Agustin Fernandez Chicarro.

El día 6 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, se procederá en este Gobierno de provincia á nueva subasta para la impresion y circulacion del Boletín oficial de la misma en el año de 1860.

Las personas que deseen hacer proposiciones, las dirigirán oportunamente en pliegos cerrados á la Secretaría de este Gobierno, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en aquel acto, con expresion del tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones indicadas; debiendo advertirse que respecto al tamaño de dicho periódico tambien serán admitidas las que se presenten con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. San Sebastian 16 de Noviembre de 1859. — Manuel Somoza.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber: que debiendo contratarse para todo el año próximo de 1860 el suministro de la carne de vaca cebona de superior calidad, que se necesite en el Hospital militar de esta plaza bajo la base de mejorar el precio medio á que resulte haberse vendido dentro de cada mes de suministro en las tablas públicas de esta ciudad la carne de igual clase, y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion de dicho establecimiento: las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el día 29 del corriente, y hora de las once de su mañana en el despacho de dicha Administracion, sito en el mismo edificio, donde se cele-

brará el remate, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 18 de Noviembre de 1859. — Dario del Alcarzar. — Antonio Sirelo y Prieto, Secretario.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber: que debiendo contratarse para todo el año próximo de 1860, el labado de ropas del Hospital militar de esta plaza, bajo la base á que se paga en la actualidad este servicio, y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion de este establecimiento: las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el día 29 del corriente, y hora de la una de su tarde en el despacho de dicha Administracion, sito en el mismo Hospital, donde se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 18 de Noviembre de 1859. — Dario del Alcarzar. — Antonio Sirelo y Prieto, Secretario.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber: que debiendo contratarse para todo el año próximo de 1860, el suministro de pan de harina de flor de trigo áliga de superior calidad que se necesite en el Hospital Militar de esta plaza, bajo la base de mejorar el precio medio á que resulte haberse vendido dentro de cada mes de suministro en las panaderías públicas de esta ciudad la libra castella de pan de igual clase, y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion de dicho establecimiento: las personas que gusten interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta el 29 del corriente, y hora de las doce del día en el despacho de dicha Administracion sito en el mismo edificio, donde se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 18 de Noviembre de 1859. — Dario del Alcarzar. — Antonio Sirelo y Prieto, Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Ciadoncha; su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo mocho de buena calidad, casa para vivir y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde del Ayuntamiento del mismo en término de 30 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Ciadoncha y Noviembre 21 de 1859. — El Alcalde, Pablo Ceballos

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA DE LUJO Y DE RECREO

EN VENTA.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño se vende de doce á una de la mañana del día 4 de Diciembre en público remate á pagar en nueve años y diez plazos una casa situada en dicha poblacion en su barrio de Vega y calle

de la Calera, lindando al Norte, Poniente y Mediodia, con vias públicas: al Oriente, un patio de servidumbre y los edificios de la fabrica de pan al vapor y chocolate propio tambien del vendedor ocupa una estension de 13,570 pies cuadrados.

La subasta se celebrará ante el Escribano D. Cayetano Garcia Santos, numerario de dicha ciudad y en los salones del mismo edificio: que por su construccion moderna, elegantes formas, comodidad, oficina, jardin, proximidad al ferro carril del Norte, estacion principal de la linea, ofrece ventajas conocidas al que desee adquirirla por el brillante porvenir que tiene

La descripcion de la finca y pliego de condiciones para la venta se hallan de manifiesto en la Escribania del mencionado Don Cayetano Garcia Santos; plaza del mercado núm 16; en Madrid en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, núm. 5 cuarto 2.º izquierda; en Valladolid en la Escribania de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de S Benito, núm. 1; en Palencia en la de D. Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerias; en Santander en la de Don José Maria Olarán; en Bilbao en la de D. Fermín Ugarte; en Vitoria en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta, calle de S. Francisco, número 11.

GRAN FABRICA DE PANAL VAPOR Y DE CHOCOLATE EN VENTA.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño, se vende de una á dos de la tarde del día 4 de Diciembre, en público remate á pagar en nueve años y diez plazos «LA PALENZUELA» fabrica de pan montada al vapor y de chocolate con toda su maquinaria y dependencias, situada en el barrio de Vega y su calle de la Calera, que comprende una estension de 10,010 pies cuadrados.

El establecimiento es uno de los mas acreditados de su clase por la elaboracion perfecta de pan y chocolates; ofrece ventajas conocidísimas al que le adquiera ya para explotarle por sí, bien para cederle en arrendamiento.

La Subasta se celebrará ante D. Cayetano Garcia Santos, Escribano del número de dicha ciudad de Burgos, en el despacho escritorio de la misma fabrica estando de manifiesto la descripcion del edificio y pliego de condiciones para la venta, en la Escribania del mencionado D. Cayetano Garcia Santos, Plaza del Mercado, núm 16; en Madrid en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, número 5, cuarto segundo izquierda, en Valladolid en la Escribania de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de San Benito núm. 1; en Palencia en la de D. Mariano Gonzalez Estrada, calle de Carnicerias; en Santander en la de Don José Maria Olarán, en Bilbao en la de D. Fermín Ugarte; en Vitoria en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta calle de S. Francisco núm 11.

En la Librería y Encuadernacion de D. ISIDRO HERCE, Plazuela del Arzobispo, núm. 14, se hallan de venta los libros siguientes:

Historia general de la Iglesia por Be- raul Bercastel y Enrion, 11 tomos en 4.º pasta.

Año Cristiano por Croiset, con las Dominicas, 16 tomos en pasta, 162 reales.

Historia general de España por Mariana, continuacion de Miniana y Conde Toreno, 25 tomos en 4.º pasta.

Historia de la Revolucion francesa, por Mr. Thiers, con láminas, 12 tomos.

La Santa Biblia en latin y castellano, por el P. Scio, 6 tomos con láminas y en pasta fina de relieve en 210 rs

Valbuena, Diccionario latino-español en pasta.

Idem Español Latino, en pasta.

Tratado de las Indulgencias, Cofradias y Jubileo para uso de los Eclesiasticos; escrito en francés por el Hmo. Sr. J. B. Boubier, obispo de Mans y traducido al Español, de la nona edicion, enteramente retocada y aumenta la considerablemente por el autor. Por el P. Don Cenon Rodriguez de Leon, de la orden de la cartuja, un tomo en 4.º menor a 8 rs en rustica y 11 en pasta.

Diccionario de Teologia, por el Abate Bergier, aumentado por D. Antolin Monescillo, 5 tomos en folio pasta 306 rs.

Obras del V. P. M. Fray Luis de Granada, letra gorda, 6 tomos en pasta 176 rs.

Alzog. Historia universal de la Iglesia, con las adiciones á la Iglesia de España por la fuente, 8 tomos en pasta, 92 rs.

Theologia moralis uniuersa por Scabini, 3.º edicion española, aumentada 2 tomos gruesos en 4.º mayor en pasta, 98 rs.

Novena completa en honor de la Santisima Virgen; un tomo en 8.º rústicas 3 rs.

Sermones completos de Massillon, 6 tomos en 4.º pasta, 74 rs.

Sermones doctrinales, morales, dogmáticos, panegíricos, apologéticos y de controversia católica y social, por de Juan Gonzalez, Dignidad de Chantre de la santa iglesia catedral de Valladolid, 8 tomos en pasta, 260 rs.

Valbuena reformado, Diccionario latino-español aumentado con mas de 20000 voces y otras tantas acepciones, lleva ademas un Vocabulario español-latino, por D. P. Martinez Lopez, un tomo en folio grueso de buena letra, clara y correcta, en pasta, á 64 rs.

El Cura celoso explicando con arreglo á lo mandado por el Santo Concilio de Trento el dogma, la moral, los Misterios del Señor y las festividades de Maria Santisima por medio de pláticas breues y sencillas etc. etc. por D. Vicente Solano, 4 tomos en pasta, 74 rs.

Eguileta, Pláticas doctrinales, 3 tomos en 4.º 50 rs.

Molina: Instruccion de Sacerdotes, 1 tomo en 4.º pasta, 20 rs.

El Catecismo en ejemplos con mas de 650 hechos históricos, parábolas y comparaciones, obra nueva del Doctor D. Miguel Pramans, Presbítero Catedrático del Seminario de Solsona, un tomo en 4.º menor grueso, á 19 rs. pasta.

Alivio de Párrocos: Pláticas familiares adecuadas para los pueblos etc. etc. 4 tomos en 4.º menor en dos volúmenes en pasta.

Papel de Aragon, continuo, francés, sobros de todas clases, lapiceros, libros en blanco rayados para el comercio, todo á precios arreglados.

IMPRENTA DE CARINENA.